



Señora Jueza, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por BANCO SERFINANZA S.A., contra PRODECAR S.A.S. Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

Soledad, abril 02 de 2024

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, abril 02 de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: VRBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 2020-00277-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: PRODECAR S.A.S. Y OTROS

La apoderada demandante, interpuso Recurso de Reposición, en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, que dispuso requerir a la parte demandante realizar las gestiones de notificación personal de los demandados, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

PROVIDENCIA RECURRIDA

En el sub examine, se evidencia que esta agencia judicial, mediante auto calendado 14 de septiembre de 2022, resolvió:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que realice las gestiones correspondientes, a fin de notificar personalmente a los demandados PRODECAR S.A.S, WILLIAM ORLANDO CARTAGENA LLANO, ELKIN CARTAGENA LLANO, RUBER CARTAGENA LLANO, SOCRATES CARTAGENA LLANO, y la SOCIEDAD DIMPA LTDA, según lo normado en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante que cumpla con la carga procesal que le corresponde, en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito (numeral 1º Artículo 317 C.G.P.).

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Manifestó la impugnante lo siguiente:

Expresó que, todos los demandados en este proceso, suscribieron el memorial que se allegó a este despacho por su correo institucional, el día 9 de junio de 2021, en el cual en el numeral 1.- se dice: Que los demandados, señores WILLIAM ORLANDO CARTAGENA LLANO, Representante legal de sociedad PRODECAR S.A.S., y a su vez WILLIAM ORLANDO CARTAGENA LLANO, actuando en su propio nombre, ELKIN CARTAGENA LLANOS, RUBER CARTAGENA LLANO SOCRATES CARTAGENA LLANO y la señora MARTHA INES CAJIGAS OSORIO, Representante Legal de la Sociedad DIMPA LIMITADA, se dan por notificados del auto admisorio de la demanda proferido por su despacho el día 21 de octubre de 2020.



RAD: 2020-00277-00 Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado

Manifiesta que, en el numeral 2.- Las partes, solicitan conjuntamente la suspensión del proceso por un término de seis (6) meses, en virtud de un acuerdo de pago al cual llegaron las partes, a partir del día 25 de mayo de 2021, hasta el día 25 de noviembre de 2021.

Sostiene que, desde el día 10 de febrero de 2022, mediante correo electrónico de esa fecha, le informó al despacho sobre el incumplimiento de los demandados en el acuerdo que originó la suspensión del proceso, solicitándole continuar con las etapas procesales subsiguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, a los demandados.

A través de fijación en lista No. 025 de fecha 25 de octubre de 2022, se corrió traslado del recurso de reposición, por el término de tres (3) días y la parte demandada no hizo uso de ese derecho.

CONSIDERACIONES

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Si bien en el asunto de la referencia se encuentra pendiente emitir pronunciamiento en relación con el recursos de reposición impetrado, sea de paso efectuar un control de legalidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del CGP.

Sea lo primero indicar que a través de proveído del 21 de octubre de 2020 se admitió la demanda de la referencia. Se ordenó notificación de los demandados y traslado del libelo.

En el interior del proceso, ARCHIVO DIGITAL 003, obra memorial remitido al correo del despacho el 9 de junio de 2021, por la Profesional Marlene Mafiol, apoderada de la parte actora, a través del cual se expresa:





RAD: 2020-00277-00 Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado

Los demandados:

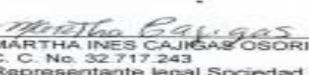

WILLIAM ORLANDO CARTAGENA LLANO
C.C. No. 8.760.931
Representante legal PRODECAR S.A.S


WILLIAM ORLANDO CARTAGENA LLANO
C.C. No. 8.760.931


ELKIN CARTAGENA LLANOS
C.C. No. 8.744.382


RUBER CARTAGENA LLANO
C.C. No. 72.017.103


SÓCRATES CARTAGENA LLANO
C.C. No. 8.713.512


MARTHA INES CAJIGAS OSORIO
C. C. No. 32.717.243
Representante legal Sociedad DIMPA LTDA.

De la revisión de este escrito, se desprende que la misma fue suscrita por los demandados así: WILLIAM ORLANDO CARTAGENA LLANO, actuando en su calidad de Representante Legal de la Sociedad PRODECAR S.A.S., y en su propio nombre, ELKIN CARTAGENA LLANOS, RUBER CARTAGENA LLANOS, SÓCRATES CARTAGENA LLANOS y MARTHA INÉS CAJIGAS OSORIO, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad DIMPA LTDA, quienes son enfáticos en señalar que se dan por notificados del auto admisorio de la demanda proferido el 21 de octubre de 2020 y solicitaron conjuntamente con la demandante MARLENE MAFIOL CORONADO, en calidad de apoderada de la ejecutante SERFINANZAS S.A. la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, contados a partir del día 25 de mayo de 2021, hasta el 25 de noviembre de 2021; sobre el citado memorial el despacho no emitió pronunciamiento.

A través de memorial presentado el 10-02-2022 la parte actora manifiesta incumplimiento del acuerdo celebrado. Enfatiza que los demandados se dan por notificados (estante digital archivo 04) en estante digital archivo 05 figura solicitud de impulso procesal en la que se reitera el incumplimiento de las partes del acuerdo y la notificación de los demandados. A través de memorial del 12-09-2022 se solicita por la misma profesional impulso procesal (archivo 06).

En estante digital archivo 7 el despacho a través del auto que se ataca procede a requerir a la profesional para que cumpla con la carga de notificación sin pronunciarse el despacho acerca de los memoriales visibles en estante digital 3, 4, 5 y 6 en los cuales enfatizaba en que los demandados se habían dado por notificados del libelo.



RAD: 2020-00277-00 Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado

Habiéndose proferido la providencia atacada en reposición de fecha 14 de septiembre de 2022, que dispuso requerir a la parte demandante cumpliera con la carga de notificación de los demandados, teniendo en cuenta que los mismos se encuentran debidamente notificados; cumplido el trámite del artículo 110 del CGP (archivo 09), la apoderada de la parte actora allega memorial suscrito por esta y las demás partes (archivo 10) fechado 27-10-2022 en la que los demandados reiteran que se dan por notificados del auto admisorio del libelo y solicitan nuevamente la suspensión del proceso por un término de 2 meses del 19 de octubre de 2022 hasta el 19 de diciembre de 2022.

A través de memorial del 31-10-2023 la apoderada de la parte actora solicita la reanudación del proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta las particularidades del caso en que se allegó memorial el 9 de junio de 2021 archivo 3, en el que los demandados se daban por notificados, sin que el despacho se hubiere pronunciado sobre el mismo, no era dable proferir la providencia que se ataca, por lo que se procederá a dejar sin efecto la misma, máxime que no se trata de una sentencia, sino de un auto. Por sustracción de materia no hay lugar a decidir sobre la reposición impetrada.

Sobre este particular precítese que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se manifestó mediante pronunciamiento del 26 de febrero de 2008, Radicación No. 34053:

“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Co relación a la solicitud de reanudación del proceso en el interior del mismo se observa que las partes presentaron por primera vez la suspensión del proceso <memorial 9 de junio de 2021 archivo 3>, por el término de seis (6) meses contados a partir del día 25 de mayo de 2021, hasta el 25 de noviembre de 2022; posteriormente mediante escrito calendado 27 de octubre de 2022, nuevamente solicitaron la suspensión del proceso, por un término de dos (2) meses contados a partir del día 19 de octubre de 2022; sin embargo, ninguna de estas peticiones, fueron resueltas, por lo cual mal haría el Juzgado en impartirle trámite a la solicitud de reanudación del proceso, por no haberse causado dicha suspensión.

Ahora bien, el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”



RAD: 2020-00277-00 Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado

Es así como se tendrá por notificados por conducta concluyente a los señores WILLIAM ORLANDO CARTAGENA LLANO, Representante legal de sociedad PRODECAR S.A.S., y a su vez WILLIAM ORLANDO CARTAGENA LLANO, actuando en su propio nombre, ELKIN CARTAGENA LLANOS, RUBER CARTAGENA LLANO SOCRATES CARTAGENA LLANO y la señora MARTHA INES CAJIGAS OSORIO, Representante Legal de la Sociedad DIMPA LIMITADA, del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de octubre de 2020, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

Se le hace saber a los demandados que cuentan con 20 días para proponer excepciones.

También se dispondrá que por secretaría el envío del expediente digitalizado a los demandados sus correos electrónicos a fin que puedan ejercer sus derechos de defensa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: En virtud de control de legalidad, dejar sin efecto la providencia del 14 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR notificados por conducta concluyente a los señores WILLIAM ORLANDO CARTAGENA LLANO, Representante legal de sociedad PRODECAR S.A.S., y a su vez WILLIAM ORLANDO CARTAGENA LLANO, actuando en su propio nombre, ELKIN CARTAGENA LLANOS, RUBER CARTAGENA LLANO SOCRATES CARTAGENA LLANO y la señora MARTHA INES CAJIGAS OSORIO Representante Legal de la Sociedad DIMPA LIMITADA, del auto del 21 de octubre de 2020 en el cual se admitió la demanda, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia; haciéndole saber que tienen 20 días para proponer excepciones.

TERCERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de reanudación conforme a las consideraciones anotadas.

CUARTO: Enviar el expediente digitalizado a los demandados a sus correos electrónicos, a fin que puedan ejercer sus derechos de defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primero Civil del Circuito de Soledad.**

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00919b51843bbb5acedfaa826133a06d94ce1769adcc62d3a83ff16fcd6f1ff**

Documento generado en 02/04/2024 04:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>